



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MEMORANDO No. SAN-2018 2806

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **336051**

Código validación **GVC50G0YFO**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **31-Jul-2018 09:09**

Numeración documento **san-2018-2806**

Fecha oficio **31-Jul-2018**

Remitente **ROCHA DIAZ MARIA BELEN**

Fundón remitente **SECRETARIA GENERAL**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>

[/sitio/estadoTramite.jsf](http://sitio/estadoTramite.jsf)

Choca 26, Anexos: 236

PARA: **JOHANNA ELIZABETH CEDEÑO ZAMBRAN**
Presidenta de la Comisión Especializada Perí
Biodiversidad y Recursos Naturales,

DE: **MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ**
Secretaria General

ASUNTO: Resolución CAL-2017-2019-424

FECHA: Quito, **31 JUL 2018**

Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted el contenido de la Resolución CAL-2017-2019-424, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en sesión de martes 17 de julio de 2018:

"RESOLUCIÓN CAL-2017-2019-424

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** *el Art. 122 de la Constitución de la República y el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo Presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales;*
- Que,** *el Art. 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;*
- Que,** *el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley;*
- Que,** *el artículo 14 numeral 6 de Ley Orgánica de la Función Legislativa señala entre las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa, las de conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo y transparente funcionamiento de la Asamblea Nacional;*
- Que,** *mediante oficio No. AN-AGL-2018-008 de 4 de mayo de 2018, con trámite No. 326711, la asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara presentó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL**; y, que dicho proyecto cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo al Informe de la Unidad de Técnica Legislativa contenido en el memorando No. 219-UTL-AN-2018 de 1 de junio de 2018 con trámite 328979;*
- Que,** *el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley y verificará que cumpla con los requisitos; y,*

En ejercicio de sus atribuciones,

8
7

RESUELVE:

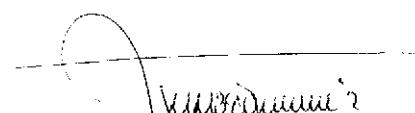
Artículo 1.- Calificar el **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Ambiental**, presentado por la asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara, mediante oficio No. AN-AGL-2018-008 de 4 de mayo de 2018, con trámite No. 326711, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Remitir a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, para su tramitación desde la notificación con la presente resolución.

Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa remitirá a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, el **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Ambiental**, para que lo unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentra tratando la Comisión.

Dada y suscrita en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los 17 días del mes de julio de dos mil dieciocho."

Atentamente,


Dra. María Belén Rocha Díaz
SECRETARIA GENERAL
ASAMBLEA NACIONAL



Anexo: Copia simple de los trámites Nros. 328979 y 32671

vcc

MEMORANDO No. 219-UTL-AN-2018

PARA: Dra. María Belén Rocha Díaz
SECRETARIA GENERAL

DE: Dr. Juan Carlos Rosero Paz
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

ASUNTO: Informe No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica
Reformatoria al Código Orgánico Ambiental"

FECHA: Quito D M., 01 de junio de 2018

En atención a su Memorando No. SAN-2018-1915, remito a usted el Informe No Vinculante elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa¹, en el que se realiza un análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, del "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL**", presentado por la asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara, mediante oficio No. AN-AGL-2018-008, con trámite No. 326711.

1. Iniciativa legislativa

El Proyecto de Ley Orgánica propuesto por la asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara, tiene el respaldo de ocho (08) asambleístas, que corresponde al 6 % de los miembros de la Asamblea Nacional, por lo cual cumple con el requisito establecido en los artículos 134 numeral 1 de la Constitución de la República y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

¹Informe elaborado en cumplimiento del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y sobre la base de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010.



2. Una sola materia

Revisada la exposición de motivos así como el articulado, se concluye que este Proyecto se refiere a una materia: **AMBIENTAL**. En consecuencia, cumple con lo establecido en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3. Exposición de motivos y articulado

El precitado Proyecto contiene: exposición de motivos, seis (06) considerandos, un (01) artículo; y, una (01) disposición final, por lo tanto, cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

4. Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o reformarían

El Proyecto de Ley modifica el artículo 209 "Muestreo" del Código Orgánico del Ambiente, por lo tanto cumple con lo señalado en el artículo 136 de la Constitución de la República, conforme consta en el ANEXO 1 de este Informe.

5. Las normas vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse con la aprobación de las normas propuestas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se realiza el siguiente análisis:

5.1. El artículo único del proyecto de Ley, modifica el artículo 209 del Código Orgánico del Ambiente en el sentido que, los análisis para la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, serán realizados en laboratorios públicos, privados o en los de las instituciones de educación superior que se encuentren acreditados por la entidad nacional de acreditación.

Se sugiere, debido a que la norma que será reformada se encuentra en el Código Orgánico del Ambiente, esto es, el artículo 209, la denominación del Proyecto de Ley se cambie de "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Ambiental" por "**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente**".

Las observaciones expuestas en este ítem, respecto a las normas vigentes que podrían afectar, derogar o reformar, se ponen a consideración del Consejo de Administración Legislativa o en su defecto, de la Comisión Especializada Permanente correspondiente para que sean analizadas en el proceso de calificación o tratamiento del Proyecto de Ley.

6. Lenguaje no discriminatorio

El lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso discriminatorio, conforme con lo determinado en los artículos 66 numeral 4 de la Constitución de la República y 30 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

7. Impacto de género de las normas sugeridas

El referido Proyecto no atenta contra la equidad de género, por lo tanto cumple con la exigencia determinada en el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Ambiental", sujeto a análisis **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

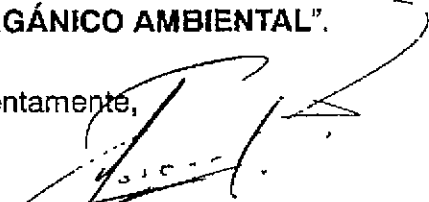
Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:


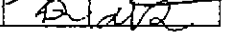
- a) **Calificar** el presente Proyecto de Ley, que debería denominarse "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente",
- b) **Designar** para su tramitación a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales; y,
- c) **Unificar** con los demás proyectos de la misma materia.



Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL"**.

Atentamente,


Dr. Juan Carlos Rosero Paz
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

	Nombre	Firma
Elaborado por	Paulina Muñoz Galarza	
Revisado por	Dalia Noboa	

ANEXO 2

**“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO
ORGÁNICO AMBIENTAL”**

Proponente: Asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara

Trámite: 326711

EXTRACTO

El precitado Proyecto contiene: exposición de motivos, seis (06) considerandos, un (01) artículo; y una (01) disposición final.

- El artículo único del Proyecto de Ley, modifica el artículo 209 del Código Orgánico del Ambiente, en el sentido que, los análisis para la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, serán realizados en laboratorios públicos, privados o en los de las instituciones de educación superior que se encuentren acreditados por la entidad nacional de acreditación.
- La disposición final hace referencia a la entrada en vigencia de la Ley, la cual será a partir de su publicación en el Registro Oficial

Elaborado por PMG

ANEXO 3

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

<p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL</p> <p>Observaciones generales</p>	
Proponente	Asambleísta Gabriela Larreátegui
Título del Proyecto de Ley	Lo correcto sería: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE
Exposición de Motivos	<p>Se encontraron los siguientes errores lingüísticos.</p> <p>En el primer párrafo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea escribir "el" después de 2016. • No escribir el texto en letra cursiva <p>En el sexto párrafo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea escribir con mayúscula la palabra Proyecto <p>En el décimo segundo párrafo</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la octava línea escribir con mayúscula la palabra Ley y posterior colocar una coma (,). <p>En el décimo cuarto párrafo</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera y tercera línea reemplazar las palabras "quienes" por "los que".
Considerandos	<ul style="list-style-type: none"> • El encabezado de los Considerandos debe ser: <p style="text-align: center;">ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO CONSIDERANDO</p>

ANEXO 3

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

	<ul style="list-style-type: none"> • Añadir "punto y coma" (;) al final de cada considerando • En el tercer considerando escribir con mayúscula las palabras Norma Suprema. • En el cuarto considerando escribir con letra cursiva las palabras <i>sumak kawsay</i>. • Añadir "y coma" (y,) al final del penúltimo considerando.
Articulado	<ul style="list-style-type: none"> • Reemplazar las palabras. suprímase por suprímese inclúyase por inclúyese • En la quinta línea eliminar la coma (,) después de la palabra acreditación. • No escribir el texto en letra cursiva.
DISPOSICIONES GENERALES	
DISPOSICIÓN FINAL	Escribir la palabra Ley con mayúscula.

DMNC / PS



Trámite 326711

Código validación 3ONP9YTJ2B

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 10-may-2018 16:37

Numaración an-ajl-2018-008 documento

Fecha oficio 04-may-2018

Remitente LARREATEGUI FABARA MARIA GABRIELA

Función remitente ASAMBLEBITA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<https://estadoTramite.jsf>

15 hojas

Quito, 4 de mayo de 2018

Oficio No.: AN-AGL-2018-008


Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

En ejercicio de mis facultades contenidas en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución; 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el texto del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL"**, mismo que cumple con los requisitos y firmas de respaldo suficientes que exige la norma.

Por lo expuesto, solicito a usted señora Presidenta, se sirva poner en consideración del Consejo de Administración Legislativa a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,


Ab. Gabriela Larreátegui Fabara
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó el Código Orgánico del Ambiente en sesión de 20 de diciembre de 2016, mismo que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 983 de 12 de abril de 2017.

El artículo 209 del citado Código, referente a las actividades de muestreo para la caracterización de emisiones, descargas y vertidos, se aprobó con el siguiente texto:

"Artículo 209.- Muestreo. La Autoridad Ambiental Nacional expedirá las normas técnicas y procedimientos que regularán el muestreo y los métodos de análisis para la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos.

La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones aleatorias para verificar los resultados de las auditorías ambientales. Los análisis se realizarán en laboratorios públicos o privados de las universidades o institutos de educación superior acreditados por la entidad nacional de acreditación. En el caso que en el país no existan laboratorios acreditados, la entidad nacional podrá reconocer o designar laboratorios, y en última instancia, se podrá realizar con los que estén acreditados a nivel internacional." Lo resaltado no corresponde al texto original.

De la lectura del artículo citado, se entiende que los análisis para verificar los resultados de las auditorías ambientales se deberán realizar únicamente en laboratorios públicos o privados de las universidades o institutos de educación superior acreditados por la entidad nacional de acreditación, y que excepcionalmente si no existieran, podrán hacerse también en laboratorios acreditados a nivel internacional.

El texto de este artículo, previo al segundo debate del proyecto señalaba textualmente lo siguiente:

"Art. 173.- Muestreo. La Agencia de Regulación y Control del Ambiente expedirá las normas técnicas y procedimientos que regularán el muestreo y los métodos de análisis para verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. Los análisis se realizarán en laboratorios acreditados ante la Entidad Nacional de Acreditación".

El informe para el segundo debate del Proyecto de Código Orgánico del Ambiente, en su página 48, cuya copia adjunto, dice:

"Respecto de las actividades de muestreo para la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, se estipula la participación de laboratorios o institutos de educación superior acreditados para este fin, con ello se promueve el

*fomento el desarrollo técnico científico a nivel nacional, **ampliando la oferta de servicios.***" (La negrilla me corresponde)

Del texto citado se tiene que la intención **expresa** del legislador fue ampliar la oferta, en ningún caso restringirla para que estos análisis sean realizados exclusivamente por los laboratorios pertenecientes a las universidades y escuelas politécnicas como ha quedado escrito en el artículo aprobado.

Es importante mencionar lo sucedido en el año 2011, cuando el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (ahora Servicio de Acreditación Ecuatoriana), expidió la Resolución OAE-DG-2011-083, que en su artículo primero dispuso:

"Los organismos de la evaluación de la conformidad acreditados, que pertenezcan o sean parte de una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior. [sic]

En el segundo artículo se concedió el plazo de un año improrrogable para cumplir lo dispuesto. Como consecuencia, muchas universidades o escuelas politécnicas cerraron los laboratorios, o crearon personas jurídicas ajenas a ellas.

Tal y como se aprobó el texto del artículo final, se entendería que se deja de contemplar a los laboratorios privados para la realización de los análisis de las actividades de muestreo para la caracterización de emisiones, descargas y vertidos, y se restringe únicamente para los laboratorios de universidades y escuelas politécnicas, ~~contraviniendo el espíritu~~ de la norma, que expresamente consta en los documentos del debate, y que pretendía **AMPLIAR LA OFERTA DE SERVICIOS**, y fomentar la participación y desarrollo técnico científico de diversos centros a nivel nacional. Es lógico que el legislador haya buscado ampliar la oferta, pues el propósito principal de esta ley es evitar la contaminación ambiental y mejorar el control para evitarlo.

Según datos de la Secretaría de Ambiente del Municipio de Quito, en el Distrito Metropolitano existen en la actualidad alrededor de 1500 actividades reguladas ambientalmente que requieren de monitoreos para aire, agua, suelo y ruido, con el objeto de cumplir las normas técnicas y sus planes de manejo ambiental. A su vez, en Quito las universidades que cuentan con laboratorios son la Escuela Politécnica Nacional, la Universidad Central del Ecuador y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, ninguna de las cuales cubre con la demanda, lo cual impide que los regulados cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones, lo que puede afectar la calidad del ambiente de la ciudad. Situación que se traduce a nivel nacional.

Lo expuesto ha generado razonable preocupación en los laboratorios privados, quienes ante la expedición de esta norma se han quedado sin posibilidades de participar en la realización de dichos análisis, y sobretodo de los entes regulados, para quienes la oferta de servicios es muy limitada si se restringe a laboratorios de universidades y escuelas politécnicas, que al ser pocas, no tendrían la capacidad de prestar la atención oportuna y adecuada.

LA ASAMBLEA NACIONAL **CONSIDERANDO**

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que el artículo 385 de la Carta Magna establece que el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales tendrá como finalidad el generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos; desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.

Que el artículo 386 de la norma suprema establece que dicho sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

Que el artículo 387 del mismo cuerpo legal establece que será responsabilidad del Estado facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay; asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la ley; garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales y reconocer la condición de investigador de acuerdo con la ley.

Que el artículo 209 del Código Orgánico del Ambiente requiere adecuarse a las disposiciones constitucionales señaladas en los considerandos precedentes, sin limitar la oferta de servicios para la realización de actividades de muestreo para la caracterización

de emisiones, descargas y vertidos, para fomentar la participación y desarrollo técnico científico de diversos centros a nivel nacional.

Que es necesario incorporar a los laboratorios privados en la realización de las actividades de muestreo para la caracterización de emisiones, descargas y vertidos, para cumplir con el espíritu constitucional y legal de ampliar la oferta de servicios para este fin y fomentar la participación y desarrollo técnico científico de diversos centros a nivel nacional.

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 110; y, numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, resuelve expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL

Artículo único.- En el segundo párrafo del artículo 209 del Código Orgánico Ambiental, suprimase la frase: *“Los análisis se realizarán en laboratorios públicos o privados de las universidades o institutos de educación superior acreditados por la entidad nacional de acreditación.”*, e inclúyase en su lugar la frase: *“Los análisis se realizarán en laboratorios públicos o privados acreditados por la entidad nacional de acreditación, o laboratorios de las universidades o institutos de educación superior, acreditados de igual forma.”*

Disposición Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL"

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Jeanine Cruz Vaz	Jeanine Cruz Vaz
2	Washington Cruz Pacheco	Washington Cruz Pacheco
3	Pablo Virehullis	Pablo Virehullis
4	Olivero Robledo	Olivero Robledo
5	Rina Campain	Rina Campain
6	Fernando Callejas B	Fernando Callejas B
7	Josue Pacheco	Josue Pacheco
8	Henry Kronfeld	Henry Kronfeld
9		
10		
11		
12		
13		
14		

15

16


17

18

19

20

ANEXO



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

El Sistema Único de Información Ambiental deberá ser actualizado de manera periódica y su información será de uso y conocimiento de la ciudadanía en general. Asimismo, los consultores privados que realicen auditorías ambientales deberán acreditarse ante la Autoridad Ambiental Competente y registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental.

Se establece la condición de contar con una póliza o garantía financiera a los proyectos que requieran un estudio de impacto ambiental con el fin de garantizar la responsabilidad cuando se produzcan daños al ambiente. La Autoridad Ambiental Nacional definirá mediante norma técnica los procedimientos para su establecimiento y el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades que realizan.

Para asegurar la calidad del ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional determinará las normas técnicas para el monitoreo la calidad del aire, agua y suelo, además de preservar la calidad visual de los espacios públicos en coordinación con otras entidades competentes.

A fin de fortalecer el control y seguimiento a los de proyectos, obras o actividades realizadas a nivel nacional, se estipula en el Proyecto de Código Orgánico del Ambiente, la periodicidad de auditorías para los operadores por parte de la Autoridad Ambiental Competente, además de tener la potestad de realizarlas cuando las considere pertinente.

Respecto de las actividades de muestreo para la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, se estipula la participación de laboratorios o institutos de educación superior acreditados para este fin, con ello se promueve el fomento el desarrollo técnico científico a nivel nacional, ampliando la oferta de servicios.

Para la gestión integral de sustancias químicas, se dispone que se deberá sujetar a los tratados internacionales ratificados por el Estado y que se priorice las sustancias químicas peligrosas, empezando con las severamente restringidas, con esta regulación se prevendrá impactos a la salud humana y del ambiente, de esta manera se acoge la preocupación de la ciudadanía sobre este tema, que fue parte de la Consulta Prelegislativa.

Sobre las sustancias químicas, se determina sus fases de gestión que incluye el abastecimiento, almacenamiento, transporte, uso, exportación y otras que se establezcan para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, se señala la responsabilidad solidaria y extendida a lo largo de su uso y aprovechamiento.

La tenencia de sustancias químicas peligrosas que incluya el almacenamiento, transporte y distribución solo se la podrá hacer con autorización administrativa por parte de la Autoridad Ambiental Nacional. Además se prohíbe expresamente el contacto de dichas sustancias con alimentos u otros artículos que puedan ocasionar riesgos de contaminación ambiental así como afectaciones directas a las personas que están en contacto diario con dichas sustancias. Se prohíbe la importación, introducción de contaminantes orgánicos persistentes o sustancias químicas de uso agrícola e industrial cuyo uso haya sido prohibido. Estas medidas protegerán a los usuarios y consumidores y atenderán al pedido de la población de que la contaminación sea



Oficio No. 07142

Quito, DM, 26 MAR 2012

Señora doctora
Blanca Isolina Viera Noroña
**DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO
DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO - OAE -**
Ciudad.-

Señora Directora:

Me refiero a su oficio No. OAE- DG- 2012 - 0013- OF de 16 de enero de 2012, ingresado en esta Procuraduría el 16 de enero del presente año, mediante el cual formula la siguiente consulta:

"¿Los organismos de la evaluación de la conformidad acreditados (laboratorios, organismos de certificación e inspección), que pertenezcan o sean parte de una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para mantener su acreditación con el OAE? (Organismo de Acreditación Ecuatoriano)".

La Procuraduría General del Estado, con el oficio No. 06180 de 31 de enero de 2012, en forma previa a atender su requerimiento le solicitó a usted remitir a este Organismo el criterio jurídico debidamente fundamentado del Asesor Jurídico de dicha entidad respecto del objeto de su consulta, y adicionalmente enviar copia certificada del oficio No. SENESCYT - CGAJ - CO- 0803 - 2011 de 29 de diciembre de 2011, lo que fue atendido con el oficio No. OAE- DG- 2012- 0027- OF de 31 de enero de 2012, ingresado en la misma fecha.

La Asesora Jurídica del Organismo de Acreditación Ecuatoriano, en el informe que consta en el Memorando No. OAE AJ- 11- 054 de 18 de noviembre de 2011, concluye con el siguiente criterio jurídico:

"1. Los organismos de la evaluación de la conformidad acreditados (laboratorios, organismos de certificación e inspección), que pertenezcan o sean parte de una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, para realizar actividades económicas, productivas o comerciales, ya que éstas se oponen a las actividades de docencia e investigación

que es el objeto del accionar de las Instituciones de Educación Superior; y,

2. La vinculación con la sociedad, que se realizan en el marco de la academia e investigación, no debe ser equiparada a las actividades económicas, productivas o comerciales”.

En el oficio de consulta, usted concluye manifestando lo siguiente:

“El OAE (Organismo de Acreditación Ecuatoriano) no solicitará el cambio de personería jurídica del OEC (Organismo Evaluador de la Conformidad), si la Universidad o Escuela Politécnica demuestra que:

- a) La actividad de evaluación de la conformidad que realiza, no es una actividad económicas, productivas o comerciales;
- b) Que no se benefician de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas;
- c) Que no utilizan los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo; y,
- d) Realizan investigación experimental en la actividad de evaluación de la conformidad”.

Este Organismo, con el oficio No. 06181 de 31 de enero de 2012, le requirió al Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el criterio institucional de esa Entidad en relación al tema consultado, lo cual fue atendido con el oficio No. SENESCYT- SN- 2012 - 0158- CO de 10 de febrero de 2012, ingresado el 14 de febrero del presente año, quien expresa:

“El artículo 39 de la LOES, (Ley Orgánica de Educación Superior), al prohibir la competencia desleal, busca evitar por cualquier medio que las instituciones de educación superior aprovechen su calidad frente a terceros para realizar actividades económicas, productivas o comerciales y obtener con ello y a través de su calidad de instituciones educativas, exoneraciones o exenciones tributarias que generarían una ventaja desleal frente a otras entidades en el mercado”.

El Secretario Nacional de SENESCYT concluye manifestando lo siguiente:

“En virtud de la base legal y fundamentos expuestos, es criterio de esta Secretaría de Estado, que los organismos de la evaluación de



07142

la conformidad acreditados (laboratorios, organismos de certificación e inspección), que pertenezcan o sean parte de una universidad o escuela politécnica pública, particular o cofinanciada, no deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución de educación superior, siempre y cuando estos no realicen actividades económicas, productivas o comerciales, es decir que no persigan fines de lucro.

Sin embargo, si estos organismos persiguieren fines de lucro, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la misma, a fin de que separen las actividades educativas de las económicas, productivas o comerciales, y, en tal virtud, se sometan al régimen tributario regular y se eximan de recibir beneficios de exoneraciones o exenciones exclusivas de las instituciones educativas, así como, la no utilización de los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo".

Esta Procuraduría mediante oficios Nos. 06182 de 31 de enero de 2012 y 06646 de 27 de febrero de 2012 le requirió a la señora Ministra de Industrias y Productividad el criterio institucional en relación al tema consultado, lo que fue atendido con el oficio No. MIPRO- DM- 2012 - 0230 - OF, de 2 de marzo de 2012, ingresado el 5 de marzo del presente año, quien expresa lo siguiente:

"Las universidades no pueden realizar actividades productivas con fines de lucro, sin embargo, si pueden hacerlo como actividades académicas".

La señora Ministra de Industrias y Productividad en el criterio jurídico institucional que antecede, considera que, si las actividades productivas de los organismos de evaluación de la conformidad que pertenezcan a una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada fueren efectuadas sin fines de lucro, en beneficio de la institución, no se aplicaría la norma del Art. 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Señala además la señora Ministra de Industrias y Productividad que, "si por el contrario, esas actividades evidencian fines de lucro, es criterio de esta Cartera de Estado que dichos organismos deben constituirse como personas jurídicas independientes de la Institución de Educación Superior al que pertenezcan; y, corresponde al Consejo de Educación Superior controlar el cumplimiento del Art. 39 de la LOES".



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



ORGANISMO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO
05877-2012
Página: 4

07142

El Art. 352 de la Constitución de la República¹, determina la integración del sistema de educación superior, y agrega que estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Por su parte, el Art. 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior², prescribe que: "Las instituciones del sistema de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República del Ecuador; dicho carácter será garantizado y asegurado por el Consejo de Educación Superior".

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas,³ define el término "lucro" como: "Ganancia, provecho, utilidad o beneficio que se obtiene de alguna cosa./ Más específicamente, el rendimiento conseguido con el dinero./ Los intereses o réditos".

De la definición anterior se desprende que la frase "sin fines de lucro", no implica ganancia o utilidad.

Respecto de las fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias de las instituciones de educación superior públicas, el Art. 28 de la indicada Ley Orgánica dispone:

"Art. 28.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

¹ Publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010.

³ Editorial Heliasta- 25ª Edición Tomo V, Página 233- Bs. Aires- 1997.

07142

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas⁷.

De la norma del Art. 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior que antecede, se desprende que las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos y que los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior que motiva su consulta prescribe lo siguiente:

"Art.39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que **realicen actividades económicas, productivas o comerciales**, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior". (El resaltado me corresponde).

De la norma del Art. 39 de la LOES citada, se desprende que las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, que no se beneficiarán de exoneraciones tributarias exclusivas de dichas instituciones.

La Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad⁴, en el Art. 20 ⁵, constituyó el Organismo de Acreditación Ecuatoriano- OAE- como un órgano oficial en materia de acreditación y como entidad técnica de Derecho Público, adscrito al Ministerio de Industrias y Productividad con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en Quito y competencia a nivel nacional, que se registró

⁴ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007.
⁵ Reformado por la Disposición Reformativa Novena numeral 14 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



ORGANISMO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO
05877-2012
Página: 6

07142

conforme a los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas y por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior cuyo texto quedó citado, se concluye que los organismos de la evaluación de la conformidad acreditados (laboratorios, organismos de certificación e inspección) que pertenezcan o sean parte de una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa siempre que realicen actividades económicas, productivas o comerciales con fines de lucro.

En consecuencia, en el caso que sus actividades fueren realizadas sin fines de lucro, no requieren constituir personas jurídicas distintas e independientes de la entidad educativa a la que pertenecen.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la inteligencia y aplicación de las normas legales materia de la consulta, sin que sea competencia de la Procuraduría General del Estado pronunciarse sobre casos específicos.

Atentamente,

Dr. Diego García Cartián
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C. c. Eco. Verónica Sión
Ministra de Industrias y Productividad.

Eco. René Ramírez
**Secretario Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación- SENESCYT-**